

23 de julio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Reconsideración
(Promoción y Sustentación)**

Propuesto por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de **Varela Hermanos, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-206-2000 de 7 de agosto de 2000, dictada por el **Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente** y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno, concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución fechada 29 de mayo de 2002, que Admite las Pruebas dentro del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial.

Nuestra impugnación obedece a los siguientes hechos:

1. Mediante Vista Fiscal N°142 de 3 de abril de 2001, visible de fojas 43 a 59 del expediente judicial, este Despacho adujo con la contestación de la demanda, la práctica de tres (3) diligencias testimoniales (Cf. fojas 58 y 59), para que fueran valoradas por el Honorable Magistrado Sustanciador en su oportunidad procesal.

2. Mediante Auto fechado 29 de mayo de 2002, visible de fojas 80 a 81 del expediente que contiene la demanda, ese

Alto Tribunal de Justicia acogió como pruebas de la parte actora las de carácter documental, la prueba de informe, una solicitud de certificación y dos testigos.

También se acogió como prueba, el expediente administrativo, el cual fue aducido por ambas partes.

No obstante, la Sala omitió pronunciarse en torno a las pruebas testimoniales aducidas, oportunamente, por la Procuraduría de la Administración.

Siendo ello así, a la luz del Código Judicial **antes de las reformas introducidas por la Ley 23 de 2001**, esta Procuraduría hubiera podido interponer Recurso de Apelación debidamente fundamentada en el artículo 1116, numeral 4, que decía:

"Artículo 1116: El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además, de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

...

4. El Auto que niega la apertura del proceso a pruebas **o la práctica de alguna de las solicitadas.**" (El subrayado y las negrillas son nuestras)

De acuerdo con la norma transcrita, este Despacho hubiera tenido la oportunidad de apelar en contra del Auto que admite las pruebas, por no haberse acogido las testimoniales aducidas en la Vista Fiscal N°142 de 2001.

Bajo la vigencia de la Ley N°23 de 2001, este Despacho pierde el derecho de interponer Recurso de Apelación por

razón de la modificación introducida al artículo 1116, numeral 4, cuyo texto indica:

"Artículo 1131: (1116) El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además, de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

...

4. El Auto que niegue la apertura del proceso a pruebas."

Dadas las circunstancias, y ante la omisión de la Sala, nos corresponde fundamentar nuestra petición en el artículo 1129 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 1129: (1114) El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, **autos** y sentencias que **no admiten apelación**; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución." (El subrayado y las negrillas son nuestras)

Es evidente que nos encontramos ante un Auto que Admite Pruebas, el cual no es susceptible de Apelación; siendo viable la interposición del Recurso de Reconsideración, según lo dispone la norma citada.

Cabe anotar que el Principio del Debido Proceso consiste en "...el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se **apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la**

oportunidad de defensa y contradicción..." (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados que conforman la Sala, se sirvan pronunciarse respecto de los testimonios aducidos por la Procuraduría de la Administración, dado que los consideramos pieza fundamental de nuestra defensa del acto administrativo.

Fundamento de Derecho: Artículo 1129 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General